///Comodoro Rivadavia, 27 de octubre de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente legajo caratulado: **"P., G. D. s/ Legajo de Ejecución de Sentencia en Expte. Ppal. N° 65/07"** (Expte. Nº 236/08), sobre la validez de la sanción disciplinaria impuesta al interno **G. D. P.** mediante resolución N° 43/09 APCR (i), de fecha 28 de septiembre de 2009, emanada de la Jefatura de Alcaidía Policial de esta ciudad y sobre el recurso de apelación deducido por la Oficina de la Defensa Pública al respecto.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que conforme surge de las actuaciones labradas para imponer la misma, el hecho que la originó es el siguiente: Que el 19 de septiembre de 2009, siendo las catorce horas con cincuenta minutos aproximadamente , y finalizado el recreo de los internos alojados en el pabellón Nro. 3 y Nro. 4, encontrándose el informante -Cabo de Policía J. G.-, a la tarea de requisa individual en dichos internos, se observa entre las pertenencias del interno mayor P. G. un elemento punzante consistente en una lapicera con punta metálica revestida con una empuñadura de goma fabricada con una cámara de fútbol, el que se secuestra, recibiendo el informante todo tipo de amenazas e insultos tales como "*ya van dos veces, la tercera van a ver, quien te crees que sos, gil*", se trata de calmarlo , pero lejos de esta manifiesta "*... no me conoces ... vos estas re equivocado conmigo eh, ya vas a ver...*".

Que por el hecho narrado, el interno **P.** fue sancionado con diez (10) días ininterrumpidos de permanencia en su alojamiento individual o cedas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente su detención (artículo 19 inciso e) del Decreto 18/97), por infracción a los artículos 18 inciso "c" del decreto N° 18/97 ("*tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivas, armas o todo tipo de instrumentos capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros*"), calificada como sanción grave, y artículo 18 inciso e) del decreto N° 18/97 ("*Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas*"), calificada como sanción grave.

II.- Que en contra de la resolución que impuso el aludido correctivo disciplinado, la Oficina de la Defensa Pública ha deducido recurso de apelación por entender que se ignora si se ha dado cumplimiento a la investigación que la normativa reglamentaria dispone en el artículo 40 del Decreto N° 18/97, si existen declaraciones de los detenidos que se encontraban

en el momento, vulnerándose gravemente el principio de legalidad. Esgrime como agravio, además, que no se le haya dado intervención al órgano jurisdiccional competente, lo que resulta violatorio a la garantía del debido proceso.

III.- Que en respuesta a la vista ordenada a fs. 178, los integrantes del Ministerio Público Fiscal, han dictaminado que corresponde hacer lugar a la petición incoada por la Señora Defensora Pública, y propia de decrete la nulidad de la resolución mediante la cual se sanciona a G. D. P.. Del análisis de las actuaciones remitidas por la Alcaidía Policial local advierte que el expediente disciplinario se inició el 20/09/09 y se notificó a P. al respecto, el 23/09/09 el instructor eleva al Jefe de la dependencia policial el dictamen donde se determina al aplicación de la sanción prevista en el art. 19 inciso e), el 25/09/09 se labra acta de entrevista con el interno – art. 44 Decreto 18/97-, el 28/09/09 se dicta Resolución N° 43/09 mediante la cual impone sanción a P. de aislamiento por diez días ininterrumpidos, y se pone en conocimiento a este Cuerpo el 29/09/09 a las 12:05 horas. Consideran que se produjo un quiebre en el cumplimiento de las normas prevista en la Ley 24.660 y de su Decreto reglamentario en salvaguarda de la legalidad del procedimiento por el cual se sanciona a un interno por faltas cometidas en su lugar de alojamiento. Concluye que se ha afectado seriamente el derecho de defensa y el debido contralor judicial.

IV.- Que en principio caber consignar que, de la lectura de las actuaciones labradas, se advierte que se originaron a raíz del parte emitido por el Cabo G. J., informando el incidente protagonizado con el interno, tras lo cual se lo convocó a formular su descargo -en el que fue informado del hecho que se le atribuye, disposiciones aplicables- G. D. P. manifestó “Apelo por no ser cierta la acusación, tengo testigo, y tener una lapicera no constituye un delito, no amenace”.

Que previo dictarse la decisión en la que se impone la sanción disciplinaria, conforme lo dispone el artículo 44 del Decreto N° 18/97, se lo invitó a mantener audiencia con el Jefe de Dependencia, tal como surge del acta de fs. 175, y en la ocasión, de la pieza referenciada, no queda claro si la misma tuvo lugar o no y en todo caso si fue informado de sus derechos y se negó a suscribir la misma.

Que ya este Tribunal tiene dicho, en plurales decisorios, que el giro imperativo de dicha norma, en tanto establece que el Director del Establecimiento “deberá recibir al interno previo a decidir”, hace a la posibilidad de argumentar sobre la prueba reunida de forma anterior a la

decisión respecto de la aplicación o no de una sanción. En tal inteligencia tal instancia hace al derecho de defensa, el cual ha sido menoscabado (cfme. incidente Nº 25/08 caratulado: "V., M. R. s/ Incidente de apelación de sanciones disciplinarias en Expte. Ppal. N° 96/05", rto. mediante auto N° 54/08 del 26/06/08）

Que, además, el Cuerpo ha sostenido que " ... *la imposición de sanciones en el ámbito carcelario configura un proceso sui generis, puesto que es un proceso administrativo, llevado a cabo por la administración penitenciaria, pero con consecuencias netamente penales, tales como el aislamiento en celdas individuales o la pérdida de ciertos derechos"*. En este sentido, Iñaki Rivera Beiras sostiene que *"el régimen disciplinario penitenciario tiene un* ***carácter especial****, determinado en forma sustancial por el medio donde se aplica (los establecimientos penitenciarios) y por la* ***dificultad de conciliar*** *los principios y garantías que rigen tanto el proceso penal como el proceso sancionador administrativo y* ***la propia dinámica de la cárcel*** *... "* (Cfme. "Régimen disciplinario: Teoría y práctica", Federico Horacio Ramos, publicado en el sitio "derechopenalonline.com.ar" - el destacado es propio-).

Que en tal dirección, Malarino ha expresado que " ... *la doctrina se ha preocupado en encontrar un criterio sustancial de distinción entre ilícito penal e ilícito administrativo ... Actualmente predomina la doctrina que niega diferencias "sustanciales" entre ambos tipos de sanciones, encontrando su diferenciación, únicamente, en aspectos "cuantitativos", e incluso simplemente formales ... "* (artículo citado).

De igual manera no se ha cumplimentado con la inmediata comunicación a este Cuerpo tanto de la imposición del correctivo disciplinario en el plazo previsto -artículo 97 de la Ley 24.660- y de la interposición de los recursos de apelación deducidos por el penado en ocasión de notificarse del inicio de las actuaciones disciplinarias (fs. 172) y de la imposición de sanción (fs.176), tal lo normado en el artículo 47 del Decreto N° 18/97.

IV.- Que sobre la base de lo expuesto y de las directrices enunciadas, habiéndose afectado el derecho de defensa del interno **G. D. P.** y, consecuentemente el debido proceso, corresponde declarar la nulidad del correctivo disciplinario y ordenar que sea quitado de su legajo.

Por ello, y oídas que fueran las partes, de conformidad lo normado en los artículos 3, 7, 96 y 97 de la Ley N° 24.660, 59 del Decreto 396/99, 47 del Decreto N° 18/97, 44 de la Constitución Provincial, 18 de la

Constitución Nacional y Tratados Internacionales incorporados a su artículo 75, el Tribunal,

R E S U E L V E :

1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Oficina de la Defensa Pública contra la resolución N° 43/09 APCR (i) -de fecha 28 de septiembre de 2009-, y declarar la nulidad de las sanción disciplinaria impuesta mediante dicho decisorio.

2.- Librar oficio al Señor Jefe de Dependencia de Alcaidía Policial, para la notificación del condenado y para la correspondiente anotación en su legajo.

3.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 139/09 de fecha 27/10/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E. N. De Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Ramón L. Macías.-